

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4081-2012
CAJAMARCA
REIVINDICACIÓN**

Lima, diecisiete de enero
del año dos mil trece.-

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Corte de Casación el recurso extraordinario de folios cuatrocientos veintiséis interpuesto por Jaime Luis Puelles Mestanza contra la resolución de vista emitida con fecha trece de julio del año dos mil doce, la cual confirma la resolución apelada que declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por César Guillermo Mestanza Vera y otra, contra Jaime Luis Puelles Mestanza, sobre Reivindicación y otros; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, **ii)** Se ha interpuesto el recurso ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la resolución recurrida; y **iv)** Ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente. **SEGUNDO.**- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte recurrente. Así para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, la parte impugnante debe precisar de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, de igual forma cuando denuncia la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4081-2012
CAJAMARCA
REIVINDICACIÓN**

aplicación indebida de una norma el requisito es que la parte recurrente establezca o señale cuál es la norma que debe aplicar en lugar de la denunciada, y en caso de la interpretación errónea exponer cuál es la interpretación correcta. **TERCERO**.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, este ha sido cumplido con el escrito de apelación obrante a folios trescientos cincuenta. **CUARTO**.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales: **Apartamiento inmotivado del precedente judicial**; alegando que: **a)** La Sala no ha identificado plenamente el petitorio en el cual aparece el pedido de los demandantes relacionado a la demolición del inmueble sujeto a reivindicación que permita al magistrado cumplir con el principio de congruencia; **b)** En la descripción del auto de saneamiento procesal no aparece la demolición del inmueble y que debió ser materia de análisis en la parte considerativa para resolver eficientemente la controversia; **c)** La sentencia no respeta el principio de congruencia, y como para corroborar las irregularidades encontradas recomiendan al Juez de la causa tener mayor cuidado al emitir sus resoluciones; **d)** La Sala ha resuelto en contra del precedente jurisprudencial vinculante así como contra el debido proceso. La Casación número 3134-98 Arequipa señala que “no hay que olvidar tampoco que un hecho no alegado por las partes es una cuestión no debatida en el proceso, de tal manera que su utilización para fundar el fallo resulta sorpresivo e inopinado, importa indefensión para una de las partes y por lo tanto afecta el derecho al debido proceso y configura un vicio de nulidad que debe ser sancionado”. El apartamiento inmotivado del precedente judicial antes citado, le causa agravio porque está imponiendo una obligación de hacer no peticionada y resolviendo en forma deficiente al aplicar y debatir una cuestión o hecho no alegado por las partes, afectando el debido proceso. **QUINTO**.- Que, analizando la infracción denunciada se tiene que no puede prosperar dado que la sentencia que cita no constituye precedente judicial, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil.¹ **SEXTO**.- Que, no puede pasar

¹ “**Artículo 400.- Precedente Judicial** La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4081-2012
CAJAMARCA
REIVINDICACIÓN**

inadvertido para este Colegiado que todas las alegaciones hechas por el recurrente en realidad están basadas en una pretendida nueva calificación de los hechos a fin de desvirtuar que en el proceso judicial de reivindicación se ha acreditado el derecho de propiedad de los demandantes y la posesión indebida del demandado. En tal sentido, lo pretendido en sede casatoria resulta ser ajeno al debate casatorio, por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito; siendo así, el recurso deviene en improcedente en todos sus extremos. Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación incorporado a folios cuatrocientos veintiséis, interpuesto por Jaime Luis Puelles Mestanza contra la sentencia de vista de folios trescientos noventa y nueve emitida con fecha trece de julio del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por César Guillermo Mestanza Vera y otras contra Jaime Luis Puelles Mestanza, sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

CHUMPITAZ RIVERA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

Jgi/Lcc

magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.”